

Decreto No. 442

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República establece que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, entre otros fines;

Que, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre del 2007, creó el Impuesto a las Tierras Rurales;

Que, el objetivo número 4 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 5 de marzo del 2010 es garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable;

Que, dentro de este objetivo, se establece el lineamiento de desarrollar proyectos de forestación, reforestación y revegetación con especies nativas y adaptadas a las zonas en áreas afectadas por procesos de degradación, erosión y desertificación, tanto con fines productivos como de conservación y recuperación ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1092, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 3 de junio del 2008, se expidió el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales;

Que, es necesario introducir reformas a dicho reglamento, para aclarar el alcance de las exoneraciones previstas en el artículo 180 de la Ley de Equidad Tributaria; y,

En ejercicio de la competencia establecida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Añádase al final del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales el siguiente inciso:

“Los bosques privados están exonerados del impuesto, conforme a la ley. En consecuencia, la aplicación de este impuesto para tierras dedicadas a la actividad silvicultura se realizará a partir del momento en que se inicie la fase extractiva.”.

Disposición Transitoria.- Los contribuyentes que, a pesar de lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Equidad Tributaria, hubieren realizado pagos por concepto del impuesto a las tierras rurales por tierras exoneradas del impuesto, podrán reclamar el pago indebido en la forma prevista en el Código Tributario.

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de julio del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Documento con firmas electrónicas.